

Expediente: **9298/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MEDINA VARGAS JOSÉ ALEJANDRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279624964 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *MEDINA VARGAS, José Alejandro-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9298/23



H108013323473

Expte.: 9298/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MEDINA VARGAS JOSÉ ALEJANDRO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 10 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MEDINA VARGAS JOSÉ ALEJANDRO s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19.06.2026 el letrado apoderado de la actora comunica que el demandado con posterioridad al inicio de la demanda, se allanó incondicionalmente a su pretensión y canceló la deuda reclamada en autos. Adjunta Informe de Verificación de Pagos. Asimismo, solicita el levantamiento de embargo trabado en las cuentas que tiene el demandado José Alejandro Medina Vargas – CUIT N°20-35195901-1 en Banco de la Nación Argentina, prestando por derecho propio el letrado Manuel López Vallejo, conformidad en los términos del art. 35 de la Ley 5480.

En 03.08.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Viniendo estos autos a despacho para resolver, cabe destacar que: "Las medidas cautelares serán siempre provisorias, subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinan y podrán reiterarse o modificarse cuando hubiera variado la situación que originó la anterior decisión". Art. 276 CPCCT. (Texto consolidado, Ley 9531).-

El Art. 35 de la Ley 5480 establece que: "Los jueces no podrán... ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente."

"Las medidas cautelares que se hubieran adoptado para asegurar el resultado final del litigio actúan como protectoras de los honorarios profesionales, toda vez que no pueden levantarse, o más bien efectivizarse su levantamiento, sino en tanto y en cuanto se de cumplimiento a las condiciones impuestas por la norma (cfr. Brito - Cardozo de Jantzón p. 184)".

Es decir, hasta tanto se cancele el capital reclamado en autos, con más sus acrecidas, se abonen los honorarios de la parte vencedora en costas o se garantice su cobro, no cabe levantar las medidas cautelares que se dictaran en resguardo del derecho tanto de la parte actora como de su apoderada, al operar las mismas en resguardo de estas remuneraciones.

Surge de la compulsa de autos, en especial del Informe de Verificación de Pagos N°I202606126 de fecha 18.06.2026 que la deuda reclamada respecto de la Boleta de Deuda N°BTE/7979/2023 ha sido cancelada con los beneficios del Dcto. 1243/3 ME.

Asimismo por derecho propio, el Dr. Manuel López Vallejo, presta conformidad en los términos del artículo 35 de la Ley 5480.

La apreciación del contexto fáctico y la valoración de las concretas circunstancias de hecho son las que habrán de determinar la decisión del Juez sobre el Levantamiento de Embargo. La modificación o cesación de medidas precautorias puede solicitarse sólo en base a circunstancias posteriores a la resolución que ordenó la traba, y del análisis realizado las circunstancias que llevaron a la sentenciante a trabar la medida cautelar ordenada en autos se ha modificado, es por ello que el levantamiento de embargo solicitado debe prosperar.

Por ello,

RESUELVO:

- I.- TENER PRESENTE** la **Cancelación** de la deuda reclamada en autos, por lo expuesto.-
- II.- PROCÉDASE** al Levantamiento de Embargo solicitado por el Dr. Manuel López Vallejo, sobre las cuentas que posee el demandado José Alejandro Medina Vargas -CUIT N° 20-35195901-1, el que fuera ordenado en fecha 11.03.2025, en Banco de la Nación Argentina.

Para dar cumplimiento, líbrese oficio a Banco de la Nación Argentina, a fin que tome razón de lo dispuesto.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 10/08/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.